

Santander de Quilichao 07 de julio del 2021

Señores

Juez reparto (CIRCUITO)

Santander de Quilichao –cauca

E.S.D

Medio de control: Acción de tutela

Accionante: ADRIANA MARIA CAMPO GIL

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ESAP

Respetado señor Juez

ADRIANA MARIA CAMPO GIL Identificada con el número de cedula 34596115 de Santander de Quilichao Cauca por intermedio del presente escrito invoco el artículo 86 de la constitución política de Colombia impetro acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP por conculcación del artículo 11, 13 y 49 29 y 53 y 54 de la constitución política, para tal efecto me refiero a los siguientes hechos:

HECHOS

- 1- Me inscribi al proceso de la meritocracia de Municipio priorizados por el posconflicto convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESAP (ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA) concurso abierto a méritos. La Adminda por cumplir con los requisitos mínimos
- 2- Me colo en conocimiento que actualmente son empleada de carrera Administrativa como secretaria 44002 de la planta de personal del Municipio de Santander de Quilichao y me encuentro en este momento en encargo de técnico Administrativo 36705 mi deseo es presentarme para un cargo vacante mejorar mis condiciones laborales la cual tengo derecho. el cargo ofertado el cual me inscribi corresponde al número de opec-52956.
- 3- El día 30 de junio del presente año se tomaron por parte de la entidad territorial ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL unas pruebas para covid debido a la situación de altos contagios de los servidores públicos de dicha entidad arrojando resultados de 17 funcionarios con resultado positivo entre ellos mi persona desde ese momento iniciaron todos mis sintomas y mis condiciones de salud han empeorado hecho que me llevo acudir ante el HOSPITAL FRANCISO DE PAULA SANTANDER ingresar a

sala Blanca el día 04 de julio del 2021 por baja saturación y hasta el momento me encuentro aislada en el hospital con una situación grave de salud , como consta en la historia clínica que apor to impidiendo mi presentación de las pruebas escritas programadas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESAP el día 11 de julio del presente año

- 4- Coloco en conocimiento que hay empleados y contratista del Municipio que son asintomáticos y también tiene resultado positivo para covid están activos e inscritos para presentar las pruebas del domingo 11 de julio del 2021 anexamos nombres del listado de la secretaria de Salud del Municipio, la condición de salud de los citados no es la más apta pues presentan sustanciaciones físicas y psicológicas no óptimas para presentar un examen de esta importancia ,que implica concentración agilidad , destreza y tranquilidad además se debe tener en cuenta , que esta enfermedad deja varias secuelas como el malestar General, Adinamia taquicardia cefalea y múltiples episodios de ansiedad . En nuestro Municipio de Santander de Quilichao para el día de hoy 7 de julio tenemos 3589 casos recuperados 3312 , 131 fallecidos 128 activos , 77 en casa , 47 hospitalizados y 4 en UCI el porcentaje de UCI en nuestro Municipio es del 100% sin disponibilidad . Actualmente en el departamento del cauca cuenta con una cifra de 44 025 contagiados Personas recuperadas 41274 y Muertes 1.167 La enfermedad por coronavirus (COVID 19) es una enfermedad infecciosa causada por un coronavirus recientemente descubierto. La mayoría de las personas que enferman de COVID 19 experimentan síntomas de leves a moderados y se recuperan sin tratamiento especial.
- 5- El virus que causa la COVID-19 se transmite principalmente a través de las gotículas generadas cuando una persona infectada tose, estornuda o espira. Estas gotículas son demasiado pesadas para permanecer suspendidas en el aire y caen rápidamente sobre el suelo o las superficies. Usted puede infectarse al inhalar el virus si está cerca de una persona con COVID-19 o si, tras tocar una superficie contaminada, se toca los ojos, la nariz o la boca. En el instructivo del Simo de la Página de la COMISION DEL SERVICIO CIVIL , se informa que la duración del examen tiene una duración de 5 horas que se realizara en salones y en los diferentes colegios de las capitales ya sea Popayán y Cali es decir NO es al aire libre y se tomaran huellas dactilares a los participantes esto me permite concluir que la COMISION NACIONAL NO ACATARA LAS RECOMENDACIONES NECESARIAS PARA APLICAR EL DISTANCIAMIENTO recordando que aunque la prueba se realice en salones con ventanas abiertas estos lugares sigue siendo cerrados por naturaleza y el espacio de distanciamiento solo será de 1 metro
- 6- En este orden de ideas es imposible que pueda presentarme el examen dado que mis condiciones de salud me lo impiden además de ello coloco en conocimiento la existencia de los demás positivos en la planta del municipio de Santander de Quilichao y las condiciones de protocolos de Bioseguridad no garantizan posible contagios para los participantes es mi deber informar y colocar en conocimiento a las autoridades competentes existe una DENOMINADA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Según el artículo 64 del Código Civil Colombiano, se denomina fuerza mayor o caso fortuito "el imprevisto o que no es posible resistir ". Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un

hecho imprevisible, irresistible y externo. En el caso concreto, la fuerza mayor derivar del contagio del Covid-19 que me impide asistir el día 11 de julio del 2021 a la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección de posconflicto, por el riesgo que corre mi salud y la de la población en general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DÉBIDO PROCESO El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Subrayado fuera de texto para destacar)

De lo anterior se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional. Además de lo anterior, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas y el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurrió en el caso objeto de debate, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales pilar básico del Debido Proceso. Para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y LA ESAP impide la posibilidad de seguir en el proceso y acceder al cargo al cual me he inscrito, pues en el proceso de convocatoria no se da opción de presentar las pruebas de forma diferente a la presencial, en tales circunstancias y teniendo en cuenta el estado de emergencia que se vive a nivel nacional por la pandemia a causa de la Covid-19 se vulnera así el derecho fundamental reclamado.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho, como es el caso. La Corte

Constitucional ha precisado que el precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones judiciales, al decidir los asuntos sometidos a su competencia. - DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en la Constitución política en su artículo 13, a saber: "ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Ahora bien, es de anotar que el concurso de méritos es un sistema técnico reglado y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito. En mi particular caso y demás funcionarios de la Alcaldía de Santander de Quilichao Cauca, Colombia es un Estado Social de Derecho organizado bajo la forma de República Democrática. Y también los artículos 13 y 40.7 de la Constitución Política, que establecen las condiciones para que, en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación, los ciudadanos accedan al desempeño de los cargos públicos. - DERECHO AL ACCESO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS El derecho al trabajo en un concurso de méritos se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado, al impedir hacer las pruebas escritas por una causa de fuerza mayor además de la eventual pérdida de oportunidad se desconoce este derecho fundamental al no poder realizar la prueba escrita pues se cercenó la posibilidad de presentarse de forma alguna una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.¹ Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del

deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: "La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima". El derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión, derechos que vulneran al no poder presentar la prueba escrita que estaba programada para el día 11 de julio del presente año, ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo determinó.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, se señaló al respecto: "El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa." Así mismo se ha dicho frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001: "El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones".

II. DERECHOS VULNERADOS

Como ya se vio se están vulnerando derechos fundamentales Normas violadas constitucionales: Artículo 11, 13 y 49 29 y 53 y 54 de la Constitución Política y Jurisprudencia citada

SOLICITUD DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Solicito respetuosamente al señor juez con fundamento en los hechos, argumentos y pruebas allegadas al presente escrito de tutela:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES consagrados en los artículos 11, 13 y 49 29 y 53 y 54 de la constitución y demás derechos que se encuentren vulnerados

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para que, a través de ESAH se reprograma nueva fecha y hora para que se me permita presentar la respectiva prueba escrita dentro de la Convocatoria de posconflicto

MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita a manera de medida cautelar la suspensión provisional del concurso referido hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela en lo concerniente a las pretensiones enarboladas. Son motivos de urgencia y necesidad de la imposición de las medidas cautelares antes referidas el que las pruebas se encuentran previstas

para el próximo once (11) de julio de 2021, situación que puede generar la consumación de un perjuicio irremediable consistente en la consolidación de los resultados

COMPETENCIA

Señor Juez es usted competente para conocer de la presente acción de tutela conforme al decreto 1983 de 2017 Art 1 No. 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. Ya que se está frente a una clara violación de derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil, además es una Entidad Pública del Orden Nacional.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que, por estos mismos hechos, derechos y en contra de la Entidad accionada, no he promovido otra Acción de Tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que obren como elementos de convicción, con esta acción, apporto los siguientes documentos:

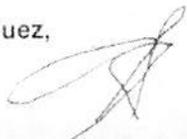
1. Reporte de laboratorio Clínico donde a través de la prueba de antígeno fui diagnosticada como positiva para COVID-19.
2. Copia de la historia clínica
3. Inscripción al cargo de opec
4. Listado de los funcionarios activos con covid -19 de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao
5. Constancia de la secretaria de Salud Municipal donde consta mi situación de salud y el reporte de los 17 casos activos de funcionarios de la Alcaldía Municipal
6. Constancia del reporte actualizado de la situación del SARS -COVID 19 en el Municipio de Santander de Quilichao.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

- Al accionante al correo electrónico amaca100@yahoo.com carrera 7AN 9-04 los samanes
- Al accionado en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogota D.C., Colombia al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del Señor Juez,



ADRIANA MARIA CAMPO GIL
Cedula 34596115 de Santander de Quilichao cauca